

# **BOLETÍN Nº 76 - 27 de junio de 2005**

## **II. ADMINISTRACION LOCAL DE NAVARRA**

### **2.1. ORDENANZAS Y OTRAS DISPOSICIONES GENERALES**

#### **HUARTE**

##### **Aprobación definitiva de ordenanza**

El Ayuntamiento de Huarte, en sesión de 27 de enero de 2005, aprobó inicialmente la Ordenanza reguladora de los locales destinados a centro de reuniones de ocio.

Publicado el anuncio de aprobación inicial en el BOLETIN OFICIAL de Navarra, número 27, de fecha 4 de marzo de 2005, y en el Tablón de Anuncios de la Casa Consistorial y, transcurrido el plazo de exposición pública sin que se hayan producido alegaciones, se procede, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 325 de la Ley Foral 6/1990 de la Administración Local de Navarra, a la aprobación definitiva de dicha ordenanza, disponiendo la publicación de su texto íntegro, a los efectos precedente.

Ordenanza reguladora de los locales destinados a centro de reuniones de ocio y del término municipal de Huarte.

#### **ORDENANZA REGULADORA DE LOS LOCALES DESTINADOS A CENTRO DE REUNIONES DE OCIO**

##### **Preámbulo**

Tradicionalmente y de forma creciente existe en el término municipal de Huarte una constatada demanda social y consiguiente utilización de bajeras como lugar de ocio, como complemento o medida alternativa a la oferta de ocio que ofrece el mercado terciario del término de Huarte. Tales utilizaciones no se ciñen en ocasiones únicamente al periodo comprendido por las fiestas patronales, sino que igualmente se extiende al resto del año.

El Ayuntamiento es consciente de la necesidad de dar salida a una demanda social creciente, principalmente de jóvenes, al tiempo que debe garantizar el correcto descanso y seguridad de los vecinos afectados así como de los propios usuarios. En ocasiones se constata la existencia de locales dispuestos para tales usos, no solo sin disponer de las medidas correctoras idóneas, sino que las condiciones del local y/o edificio son estructuralmente inadecuadas, incrementando por tanto el riesgo.

Con el objetivo de cohesitar o coordinar un correcto y responsable desarrollo de tales actividades con los derechos de los vecinos afectados, se redacta la presente Ordenanza.

Dichas actividades se encuentran actualmente excluidas de la regulación aplicable a las actividades clasificadas, sin que sea proporcionado, en razón de su incidencia en el medio ambiente, entendido éste globalmente y por tanto comprensivo de la afección en la salud humana, su inclusión en la cláusula residual del artículo 2.1.p) del Decreto Foral 32/1990, de 15 de febrero, por el que se

aprueba el Reglamento de control de las actividades clasificadas para la protección del medio ambiente, independientemente de que, en función de las instalaciones existentes, superficie, potencia mecánica, carga de fuego y otros parámetros, dichas actividades puedan ser catalogadas como sociedades gastronómicas y en su consecuencia someterse al trámite dispuesto en el Decreto citado y la Ley Foral 16/1989, de 5 de diciembre, de control de actividades clasificadas para la protección del medio ambiente.

Dado que las actividades objeto de la presente Ordenanza no participan de la caracterización de actividad industrial o mercantil, no es viable su configuración como actividad sometida a trámite de licencia de apertura, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales (Decreto de 17 de junio de 1955).

No obstante es circunstancia constata que la utilización de dichos locales, dada la ausencia de medidas correctoras adecuadas, suponen molestias en los vecinos inmediatos, principalmente por ruidos a altas horas de la madrugada, impidiendo el descanso del vecindario e incluso provocando inseguridad y miedo por la ausencia de control de tales actividades. En la misma medida la indisponibilidad de medidas contra incendios no solo repercute en la seguridad de los vecinos y del inmueble sino de forma inmediata en la propia seguridad de los usuarios de los locales, siendo por tanto necesario e inaplazable la disposición de medidas correctoras adecuadas, debiendo velar la Administración, a través de sus facultades de control y policía por la efectiva colocación de las mismas con anterioridad a la puesta en uso del local.

Recientemente, en la línea expuestas en esta exposición de motivos, la Ley Foral 26/2001, de 10 de diciembre, de modificación de la Ley Foral 2/1989, de 14 de marzo, reguladora de espectáculos públicos y actividades recreativas recoge en su exposición de motivos la necesidad de afrontar la problemática que generan los locales e instalaciones de acceso-restringido, dedicados a la celebración de actividades recreativas de carácter social, especialmente en lo que se refiere a las condiciones de seguridad, salubridad y molestias a terceros (...) En tal sentido, continua la parte dispositiva en la nueva redacción del artículo 1.2 de la ley modificada, a pesar de ser excluidos de su ámbito de aplicación, establece que dichos locales donde se realicen éstas actividades con fines de diversión o esparcimiento, deberán reunir las condiciones técnicas necesarias para evitar molestias a terceros y garantizar la seguridad de las personas y bienes, particularmente en cuanto a las condiciones de solidez de las estructuras y de funcionamiento de las instalaciones, las medidas de prevención y protección contra incendios y las condiciones de seguridad e higiene, debiendo contar a estos efectos con la correspondiente licencia municipal.

Con la finalidad de garantizar un lugar de ocio alternativo, demandado principalmente por los jóvenes de la localidad (circunstancia ésta que no debe ser ignorada, pues de lo contrario se produce el efecto perverso de implantación efectiva sin las seguridades precisas), evitar las molestias y riesgos para los propios usuarios y para el vecindario (a través de la adopción de las correspondientes medidas correctoras), la exigencia de la figura del responsable que deberá responder por todos los incumplimientos que el ejercicio de la actividad pudiera ocasionar y la habilitación de una solución satisfactoria que armonice los intereses privados con el interés público, nace la presente Ordenanza.

El contenido de la misma consiste en determinar, concretar y exigir las medidas correctoras necesarias, así como el establecimiento de otras disposiciones en torno al procedimiento de

solicitud, documentación que debe acompañar a la misma, y medidas en caso de incumplimiento, entre otras.

## TITULO PRELIMINAR

### Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto.\_Es objeto de la presente Ordenanza la determinación de las medidas correctoras precisas e inaplazables que deben ser exigidas con anterioridad a la puesta en funcionamiento de las actividades denominadas "Centro de reuniones de ocio".

Asimismo se articula los instrumentos municipales de control de las mismas a partir de la exigencia de las correspondientes licencias que analices las solicitudes y por tanto las medidas correctoras que es necesario instalar con anterioridad al funcionamiento de los locales.

Artículo 2. Definiciones.\_El presente artículo pretende acotar y describir las actividades objeto de la presente Ordenanza.

Centro de reunión: son aquellos locales de acceso restringido, sin concurrencia pública, situados en los edificios en los cuales la normativa urbanística aplicable permite su instalación, y en aquellos casos en los que no se establezca de forma expresa se equipará a uso similar y en los que se pretende la reunión de personas con fines culturales, didácticos, de ocio o similares. No podrán instalarse en plantas superiores a la baja.

Se describen en el Anexo 1.º

## TITULO UNICO

### CAPITULO PRIMERO

#### Procedimiento

Artículo 3. Tramitación de la licencia: se regirá con carácter general por las disposiciones establecidas en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y especialmente por las determinaciones contenidas en la presente Ordenanza.

3.1. Solicitud y representación.\_Con carácter previo al ejercicio de las actividades contempladas en el artículo 2.º de la presente Ordenanza, los interesados, a través de su representante, solicitará ante este Ayuntamiento, en el modelo normalizado puesto a su disposición, la correspondiente licencia, aportando al efecto la documentación exigida en el Anexo 1.

Los solicitantes serán considerados como uniones sin personalidad jurídica, debiendo actuar en todo momento, en todos los tramites ante esta Administración, a través de un representante que deberá ser nombrado con anterioridad a la solicitud, debiendo acreditar su representación por cualquier medio válido en derecho o mediante declaración en comparecencia personal, siendo válida la aportación de un documento, aun no protocolarizado, en el que conste la designación del representante y la aceptación de éste último. Dicho documento deber ser suscrito por todos los componentes de la unión, indicando el D.N.I. de cada uno de ellos.

A todos los efectos las actuaciones se entenderán con el representante, siéndole notificados todos los actos municipales al domicilio que designe. En el caso de tratarse de un menor de edad, deberá designarse a una tercera persona, mayor de edad y solvente, como fiadora-responsable (previa justificación de su consentimiento). Todo ello con independencia de su posterior repercusión a los integrantes de la unión.

No obstante, a la solicitud se acompañará un anexo en el que figurará el nombre, apellidos, DNI, domicilio y edad de los usuarios de cada local.

3.2. Instrucción.\_Presentada la documentación a la que se refiere el apartado anterior, se tramitará el expediente de conformidad con lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

3.3. Resolución.

Comprobada por los Servicios Técnicos Municipales la solicitud y la documentación técnica presentada, y previos los requerimientos oportunos, el Ayuntamiento resolverá sobre la licencia solicitada, su adecuación al uso urbanístico establecido por el planeamiento municipal y el correcto planteamiento de las medidas correctoras dispuestas en la documentación aneja, pudiendo imponer medidas complementarias para el adecuado ejercicio de las actividades.

Cuando a juicio del técnico municipal, en atención al estado visual de conservación del inmueble, apreciase deficiencias de seguridad en el local, (y en todo caso en edificios de antigüedad superior a 80 años), exigirá al solicitante un certificado suficiente redactado por técnico competente de seguridad y solidez estructural del local y, en su caso, del edificio. En caso contrario, o cuando no se presente el certificado exigido, se denegará la solicitud.

Dicha licencia quedará condicionada a la efectiva disposición-ejecución de las medidas correctoras dispuestas.

Artículo 4. Funcionamiento de los centros de reunión.

4.1. Regla ordinaria: previamente al ejercicio de la actividad, el representante presentará los certificados de instalación suscritos por técnico competente que garanticen la implantación de las medidas correctoras dispuestas en la licencia.

La Administración podrá realizar visitas de comprobación para verificar que las instalaciones se ajustan a la documentación técnica presentada por sus titulares y a los términos de la licencia concedida.

Siendo conformes las instalaciones dispuestas en el local, la Administración autorizará el funcionamiento.

4.2. Regla especial: en aquellos locales existentes a la entrada en vigor de la presente Ordenanza, que dispongan de las condiciones técnicas exigidas en la presente Ordenanza y de las medidas correctoras exigidas en el resto de normativa aplicable vigente, únicamente se exigirá la aportación de los certificados técnicos firmados por técnico competente y debidamente visados, lo que dará lugar, previos los tramites oportunos, incluida la visita de inspección de comprobación municipal si

se estimase pertinente, a la concesión de la licencia, lo que habilitará al funcionamiento inmediato de la actividad.

La ausencia de su presentación o la disconformidad del local con las medidas exigibles conllevará la necesidad de tramitar la licencia dispuesta en el artículo 3.º de esta Ordenanza.

Artículo 6. Otras autorizaciones: la licencia contemplada en la presente Ordenanza es independiente de cualquier otra autorización que sea exigible de conformidad con la normativa sectorial pertinente.

## CAPITULO II

### Disposiciones técnicas

Artículo 7. Las condiciones técnicas que deben reunir las diversas actividades señaladas en la presente Ordenanza se contienen en el anexo 1.º que se acompaña a la presente.

Artículo 8. Las actividades incluidas en el anexo deberán cumplir las condiciones exigidas por las diferentes normativas sectoriales de aplicación. El cambio normativo supondrá la obligación de los titulares de acomodar la actividad a las determinaciones dispuestas en la nueva normativa aplicable para lo cual deberá solicitarse la revisión de la licencia.

## CAPITULO III

### Intervención administrativa de policía

Artículo 9. Inspecciones: las inspecciones se realizarán por el personal competente del Ayuntamiento de Huarte, designado para realizar labores de inspección y verificación, por lo que gozará, en el ejercicio de sus funciones, de la consideración de agente de la autoridad. Dichas labores de inspección y verificación podrán ser realizadas igualmente por agentes del Cuerpo de Policía Municipal de Huarte.

Los interesados deberán facilitar la labor de inspección permitiendo la entrada a los locales de los inspectores sin oponer oposición u obstaculización alguna, y colaborando en todo momento con ellos.

La solicitud y posterior concesión de la licencia implicará el compromiso o aceptación de colaboración dispuesto en el presente artículo.

Artículo 10. Requerimiento y clausura: constatado el incumplimiento de alguna de alguna de las disposiciones contenidas en la presente Ordenanza o en el resto de la normativa aplicable, se requerirá a los titulares para que en un plazo determinado proceda a la subsanación de la deficiencia, transcurrido el cual sin que los citados justifiquen el cumplimiento del requerimiento, esta Administración iniciará, previos los trámites oportunos, expediente de clausura del local.

En caso de molestias constatadas y reiteradas a los vecinos o de riesgo para la seguridad de las personas, independientemente de que el origen de las mismas se encuentre en el interior del local como en el exterior, siendo en este último caso necesaria la vinculación con la actividad del local, el Ayuntamiento, previa constatación de los hechos y sin necesidad de requerimiento previo, podrá, como medida cautelar, clausurar directamente el local.

Artículo 11. Infracciones en materia de ruidos: las infracciones de límites sonoros establecidos para cada actividad serán sancionados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 del Decreto Foral 135/1989, de 6 de junio, por el que se establecen las condiciones técnicas que deberán cumplir las actividades emisoras de ruidos y vibraciones, estableciéndose una sanción de 60,10 euros a 120,20 euros en el caso de las leves, de 120,21 euros a 240,40 euros en las graves y de 240,41 euros a 420,71 euros en las muy graves.

Artículo 12. Cambio de actividad: en el supuesto de que la actividad autorizada sobrepasare en su funcionamiento cualquiera de los límites dispuestos para dicha actividad, y siendo catalogable en cualquiera de los otros grupos de actividad, tal circunstancia supondría la aplicación a las mismas del régimen técnico correspondiente, debiendo en consecuencia solicitar nueva licencia acorde con la actividad realizada. En tanto en cuanto no se solicite y se resuelva dicha licencia, y en su caso la autorización de funcionamiento o licencia de apertura no podrá ejercerse actividad alguna en el local.

Artículo 13. Autoría y responsabilidad: la reparación o restitución de la legalidad, así como la incoación y posterior imposición de sanciones, serán exigidas e impuestas a la persona que conste como representante en la solicitud de la licencia. En el caso de minoría de edad, la responsabilidad por los mismos conceptos será exigida al responsable-fiador que sea señalado en la solicitud. Todo ello con independencia de las acciones de repercusión que el representante o en su caso el responsable-fiador pueda ejercitar contra los miembros de la unión.

#### DISPOSICION TRANSITORIA

Las determinaciones contenidas en esta regulación será aplicable no solo a los centros de reunión que se instalen con posterioridad a la entrada en vigor de esta Ordenanza, sino también a aquellos existentes con anterioridad, por lo que en el plazo de tres meses, a contar desde su entrada en vigor, deberán proceder a regularizar su situación de conformidad con las determinaciones contenidas en la presente.

En aquellos locales en los que fuese reiterada y constatada la ocasión de molestias, no se permitirá su utilización por lo que los interesados deberán proceder a su cierre. En caso de incumplimiento procederá la ejecución forzosa por parte de la Policía Municipal.

#### DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrara en vigor a los quince días siguientes a su publicación en el BOLETIN OFICIAL de Navarra.

#### ANEXO 1

Centro de reunión Condiciones de obligado cumplimiento

1.\_Agua corriente de red.

2.\_Luz eléctrica.

3.\_Medidas de prevención de incendios de conformidad con la normativa sectorial vigente.

4.\_Aseo. Deberá contar al menos con una cabina de 1,50 metros cuadrados de superficie, que dispondrá de inodoro y lavabo.

5.\_No superar los límites de inmisión de ruido: 30 dB (A) en viviendas, 45 dB en patio y 50 dB en calles, exigiendo el correspondiente aislamiento acústico.

6.\_Suscripción de responsabilidad civil.

#### Prohibiciones

Disposición y/o utilización de plásticos, cartones, u otro material que puedan causar incendios o favorecer su propagación.

No se podrá ejercer comercio o actividad de venta alguna en el local.

No puede disponer de cocina.

Contenido de la documentación técnica a aportar.

Proyecto técnico visado en el que se describa las obras a realizar y las características que tendrá el local una vez realizada la adaptación.

Deberá contar de memoria, pliegos de condiciones, planos, presupuesto y estudio de seguridad y salud.

Huarte, 17 de mayo de 2005  
El Alcalde, José Iriguibel López.

Código del anuncio: L0512694